

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, actuando en condición de Concejal Delegado del Ayuntamiento de Arroyomolinos, contra los pliegos que han de regir la licitación del *“Contrato privado mixto de servicios y suministros en régimen de alquiler de atracciones navideñas: pista de patinaje, casa de Papa Noel, tren eléctrico infantil y Árbol mágico”*, Expediente EG 31/2026 (10137/2026), licitado por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, este Tribunal ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha de 3 de julio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 231.000 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación han concurrido cuatro licitadores.

Tercero. - El 7 de julio de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 8 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don J.C.G.G., Concejal Delegado, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 10 de julio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º140/2026, de 16 de julio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Especial tratamiento requiere la legitimación del recurrente que justifica su legitimación en su condición de concejal delegado del Ayuntamiento de Arroyomolinos.

La doctrina de este Tribunal respecto a la legitimación de los concejales fue recogida, entre otras, en la Resolución nº 199/2024, de 16 mayo.

El artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, dispone:

“Están legitimados para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados”.

Consta en el expediente acta de la sesión celebrada el día 1 de julio de 2026, en la que se hace constar el voto en contra del concejal recurrente, respecto a la aprobación del expediente objeto del recurso.

Por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 3 de julio de 2026 e interpuesto el recurso el día 7 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato mixto de servicios y suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

La impugnación se fundamenta en la existencia de contradicciones manifiestas respecto del criterio jurídico mantenido por los órganos de control municipal en expedientes de contratación inmediatamente anteriores, así como en la posible vulneración de los artículos 28, 99, 116 y 126 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Indica los antecedentes de la tramitación del expediente de contratación relativo al Festival "*Arrockyo en Vivo 2026*", que el Ayuntamiento tramitó por un procedimiento específico destinado al alquiler de escenarios e infraestructuras escénicas para distintos eventos municipales. La existencia de dicho contrato fue posteriormente utilizada por la Intervención Municipal y Secretaria como argumento principal para sostener la existencia de un eventual fraccionamiento contractual respecto del expediente del "*Festival Arrockyo 2026*".

Con fecha 1 de julio de 2026, fue aprobado el inicio del expediente para la contratación mixta del suministro en régimen de alquiler de atracciones navideñas y de los servicios necesarios para su explotación. La memoria justificativa incorporada al expediente sostiene que todas las prestaciones incluidas constituyen una única unidad funcional y justifica expresamente la contratación conjunta por razones técnicas, organizativas, de coordinación y eficiencia, descartando igualmente la división en lotes.

La fundamentación jurídica utilizada en el expediente navideño coincide sustancialmente con la defendida por la Concejalía promotora en el expediente del Festival "*Arrockyo en Vivo 2026*", pese a haber sido rechazada expresamente por los órganos de Intervención y Secretaría apenas unas semanas antes.

La coexistencia de criterios administrativos divergentes respecto de expedientes funcionalmente comparables genera una evidente incertidumbre sobre la correcta aplicación del artículo 99 de la LCSP, pudiendo afectar a los principios de igualdad en la actuación administrativa, seguridad jurídica, buena administración, libre concurrencia y objetividad que deben presidir toda actuación contractual de las Administraciones Públicas.

Realiza a continuación un análisis comparativo de ambos expedientes. A su juicio, la legalidad del expediente impugnado no puede analizarse de forma aislada, sino en relación con la actuación administrativa inmediatamente precedente. El expediente impugnado no contiene motivación específica que explique el cambio de criterio administrativo.

No corresponde a esa parte afirmar que el expediente impugnado sea necesariamente contrario a Derecho por el mero hecho de mantener un criterio distinto. Lo que sí sostiene es que, a la vista del precedente inmediato representado por el expediente del “*Festival Arrockyo*”, el órgano de contratación debía haber incorporado una motivación reforzada justificando expresamente la diferencia de tratamiento.

El expediente de contratación de las actividades navideñas adopta una solución jurídica distinta respecto de cuestiones sustancialmente equivalentes, admitiendo la contratación integrada de múltiples prestaciones mediante una justificación basada en la unidad funcional y en razones técnicas y organizativas.

El expediente impugnado no contiene una motivación específica que explique el abandono o la matización de los criterios mantenidos por los órganos municipales de control apenas unas semanas antes, ni razona las circunstancias objetivas que justificarían el distinto tratamiento otorgado a ambos procedimientos.

El precedente administrativo no vincula indefinidamente, pero obliga a motivar expresamente el cambio de criterio. Alude a la doctrina de los actos propios y el deber de coherencia administrativa.

Por otro lado, considera que se ha producido una infracción de los artículos 28 y 116 de la LCSP por insuficiencia de la memoria justificativa, defectuosa determinación de la necesidad pública y ausencia de motivación suficiente.

El artículo 28.1 de la LCSP, establece que las entidades del sector público no podrán celebrar contratos sino aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Por su parte, el artículo 116.4 LCSP dispone que en el expediente deberá justificarse adecuadamente:

- la necesidad e idoneidad del contrato;
- la insuficiencia de medios propios;
- la elección del procedimiento;
- la no división en lotes cuando proceda;
- y todos aquellos extremos que permitan acreditar que la configuración del contrato responde de manera objetiva a la necesidad pública que pretende satisfacerse.

La memoria justificativa del expediente impugnado sostiene que todas las prestaciones incluidas en la licitación constituyen una única unidad funcional destinada a satisfacer una necesidad pública consistente en la organización integral de actividades navideñas para la ciudadanía. Sin embargo, dicha afirmación aparece formulada de manera esencialmente conclusiva.

La memoria no desarrolla un análisis suficientemente detallado que permita comprender por qué prestaciones de naturaleza diversa quedan integradas en una única necesidad administrativa indivisible.

A su juicio, es particularmente relevante que la memoria no efectúe un examen comparativo respecto de otras alternativas contractuales posibles, limitándose a afirmar la existencia de una unidad funcional sin desarrollar de forma suficiente las razones técnicas, organizativas o económicas que impedirían una contratación diferenciada.

Destaca la ausencia de motivación reforzada respecto del cambio de criterio administrativo, una defectuosa identificación de la necesidad pública a satisfacer,

deficiencias en la justificación de la necesidad respecto de determinadas prestaciones concretas.

Por otro lado, alega infracción del artículo 99 de la LCSP por defectuosa configuración del objeto contractual, ausencia de motivación suficiente sobre la unidad funcional, posible fraccionamiento del contrato y vulneración del principio de coherencia administrativa.

El artículo 99.1 LCSP dispone que el objeto del contrato deberá definirse atendiendo a la necesidad pública que pretenda satisfacerse. Por su parte, el apartado 2 prohíbe expresamente el fraccionamiento del contrato cuando tenga por finalidad eludir la aplicación de las normas de contratación pública y el 3 establece como regla general la división en lotes cuando la naturaleza de las prestaciones lo permita, salvo que existan razones objetivas suficientemente motivadas que justifiquen mantener la unidad del contrato.

Considera que la unidad funcional constituye un concepto jurídico material, no una mera declaración formal. La doctrina consolidada de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha señalado reiteradamente que la existencia de una unidad funcional no puede deducirse únicamente de la voluntad del órgano de contratación. Debe responder a una realidad objetiva. No basta, por tanto, afirmar que varias prestaciones forman parte de una misma actividad. Es preciso justificar por qué dichas prestaciones constituyen una única necesidad administrativa y por qué su contratación separada impediría alcanzar correctamente el resultado perseguido.

Vuelve a insistir en la contradicción entre el criterio mantenido en el expediente Arrokyo y el seguido en el expediente ahora impugnado. Alude también a un posible existencia de fraccionamiento respecto del contrato de atracciones del Corpus Christi.

Por otro lado, alega vulneración del artículo 126 de la LCSP por utilización de una denominación coincidente con una marca registrada como prescripción técnica y restricción injustificada de la libre competencia.

En particular, el artículo 126.6 LCSP dispone:

"Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada, ni hacer referencia a una marca, patente o tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar determinadas empresas o determinados productos."

Añade el propio precepto que únicamente de forma excepcional podrá utilizarse dicha referencia cuando resulte imposible describir el objeto del contrato mediante especificaciones suficientemente precisas y comprensibles, debiendo incorporarse, en todo caso, la expresión: *"o equivalente"*.

En el presente expediente la memoria justificativa y el Pliego de Prescripciones Técnicas incluyen expresamente la instalación y explotación de un elemento denominado: *"Árbol Mágico de Navidad"*.

Esta denominación coincide literalmente con una marca inscrita en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), cuyos datos registrales son los siguientes:

- Modalidad: Marca.
- Expediente: M-4350779.
- Denominación registrada: *"Árbol Mágico de Navidad"*.
- Solicitud: 2 de diciembre de 2025.
- Inscripción: 20 de marzo de 2026.
- Clase 41 de la Clasificación de Niza: Servicios de entretenimiento, servicios de ocio y actividades culturales.

No se trata de una denominación genérica. Tampoco constituye una expresión de uso común para describir cualquier instalación navideña. Se trata de un signo distintivo protegido por la legislación sobre propiedad industrial. Esta circunstancia supone una restricción a la competencia. El expediente no contiene explicación alguna acerca de las razones por las cuales resulta imprescindible emplear la expresión *"Árbol Mágico de Navidad"*.

A su juicio, es especialmente relevante el hecho de que las prescripciones técnicas no incorporan la expresión legalmente exigida: "*o equivalente*".

Por otro lado, alega la incorrecta determinación de las prescripciones técnicas relativas al personal exigido para la ejecución de la actividad "*Casa de Papá Noel*" que vulnera los artículos 1, 28, 99, 124, 125 y 126 de la LCSP, así como de los principios de proporcionalidad, idoneidad, libre concurrencia y eficiencia en la contratación pública.

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece que la actividad denominada "*Casa de Papá Noel*" deberá ser atendida por Animadores Socioculturales, configurando dicho perfil profesional como requisito técnico para la correcta ejecución del contrato. Esta parte considera que dicha exigencia carece de justificación técnica suficiente, no resulta adecuada a la verdadera naturaleza de las funciones que deben desarrollarse y constituye una prescripción técnica que no responde a criterios de proporcionalidad, idoneidad ni adecuación funcional.

Del contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas resulta que la actividad comprende esencialmente:

- interpretación del personaje de Papá Noel;
- recepción personalizada del público infantil;
- interacción continua con menores y familias;
- representación escénica;
- improvisación durante el desarrollo de la actividad;
- mantenimiento permanente del personaje;
- creación de una ambientación teatral;
- dinamización del espacio recreativo.

Todas estas funciones poseen una naturaleza claramente artística e interpretativa. La finalidad perseguida no es educativa, asistencial, pedagógica ni de intervención

comunitaria. La finalidad consiste en ofrecer una experiencia inmersiva de carácter escénico y recreativo.

Alega la ausencia de motivación sobre la elección del perfil profesional. El expediente no contiene memoria técnica alguna que justifique por qué se exige específicamente la figura del animador sociocultural.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El recurrente fundamenta gran parte de su impugnación en una supuesta vulneración del principio de igualdad y coherencia administrativa, comparando el presente expediente con el denominado "*Festival Arrockyo en Vivo 2026*". Sin embargo, esta comparación es jurídicamente inviable y carece de base fáctica por una razón de procedibilidad esencial: el expediente Arrockyo nunca llegó a constituirse como un acto administrativo válido susceptible de generar un precedente.

Desde una perspectiva estrictamente legal, no se puede invocar la "*confianza legítima*" o el "*cambio de criterio*" respecto a un borrador de expediente que carecía de los elementos mínimos exigidos por el Artículo 116 de la Ley 9/2017. Mientras que el expediente de "*Navidad*" cuenta con una memoria y pliegos debidamente fiscalizados y aprobados, el de "*Arrockyo*" fue objeto de una diligencia de paralización por ausencia de documentación técnica esencial. No existe, por tanto, identidad de situaciones: un expediente es un acto administrativo perfecto y el otro fue un proyecto fallido por deficiencias de su órgano gestor.

Entrando en los aspectos específicos de recurso manifiesta:

1- Respecto a la determinación del objeto del contrato y la unidad funcional, el órgano de contratación apela a la discrecionalidad técnica de la que goza.

En el presente caso, la Memoria Justificativa del contrato de Navidad motiva suficientemente la existencia de una unidad funcional. A diferencia de un festival de

música (Arrockyo), que requiere una producción técnica de eventos en vivo (sonido, iluminación dinámica, backline), el contrato de Navidad es una instalación recreativa estática y de dinamización comercial. La necesidad administrativa es la creación de un *"recinto navideño cohesionado"*, donde la fragmentación en lotes excesivos pondría en riesgo la seguridad y la estética unitaria del evento.

La Administración ha ejercido su discrecionalidad para definir una *"actividad pública completa"*, y como señala el Tribunal Superior de Justicia (Roj: STSJ PV 1355:2025): *«Los pliegos de un expediente de contratación no están vinculados a los de las anteriores. Adaptación de cada contrato a las necesidades del servicio propio de su objeto...»*

2- Defensa de las prescripciones técnicas: el caso del *"árbol mágico"* y el perfil profesional.

La impugnación formulada por la parte recurrente pretende cuestionar la validez de los Pliegos basándose en una interpretación restrictiva del Artículo 126 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en una supuesta falta de proporcionalidad en la exigencia del personal adscrito al contrato. No obstante, esta Administración sostiene que las prescripciones técnicas no solo son conformes a Derecho, sino que responden a una planificación técnica diligente y orientada a la protección del interés general.

Sobre la denominación *«Árbol Mágico de Navidad»* y el cumplimiento del Artículo 126 de la LCSP, alega que esta denominación tiene una naturaleza puramente descriptiva y artística, integrada en el concepto estético global del evento navideño.

En el presente caso, la denominación no busca favorecer a un titular de marca concreto, sino definir una instalación artística y conceptual específica. La Administración ha hecho uso de su potestad de autoorganización para definir una actividad pública completa. Además, la solvencia de esta prescripción queda acreditada por la propia respuesta del mercado, ya que la existencia de licitadores que

han concurrido sin formular tacha alguna demuestra que la cláusula no ha tenido un efecto disuasorio ni ha supuesto una barrera a la competencia.

Respecto a la justificación técnica y pedagógica del perfil de “Animador Sociocultural” frente al de “Actor”, el órgano de contratación se opone a las alegaciones de la recurrente basándose en la discrecionalidad técnica y en la naturaleza específica de la prestación.

La actividad denominada «Casa de Papá Noel» no consiste en una mera representación teatral estática o un espectáculo de exhibición donde el público es un sujeto pasivo. Por el contrario, se trata de una actividad de dinamización que requiere una interacción directa, continua y sensible con menores de edad. El perfil de Animador Sociocultural garantiza competencias que exceden la mera interpretación artística, tales como:

- Capacidad pedagógica: El animador posee formación reglada para adaptar el lenguaje y las dinámicas a las diferentes etapas del desarrollo infantil.
- Gestión de grupos y seguridad: La formación de estos profesionales incluye protocolos de resolución de conflictos y manejo de grandes grupos en entornos lúdicos, garantizando la integridad física y emocional de los niños.
- Intervención socioeducativa: A diferencia de un actor, cuya formación se centra en la puesta en escena, el animador sociocultural está capacitado para detectar necesidades específicas y fomentar la participación inclusiva.

Asimismo y a tenor de lo dispuesto en este informe, se fundamenta esta exigencia en los siguientes términos literales:

“La naturaleza de la prestación: trato directo con menores de edad. La necesidad de garantizar competencias pedagógicas y de seguridad. [...] Exigir una cualificación profesional reglada para actividades con niños no es una restricción, sino una garantía de buena administración y protección del interés general .”

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

El recurrente considera que, antes de proseguir la tramitación del procedimiento de licitación impugnado, resulta jurídicamente exigible que el órgano de contratación motive de forma expresa, completa y suficiente las razones por las que considera conforme a Derecho una configuración contractual que, en un expediente inmediatamente anterior y funcionalmente comparable, fue objeto de reparos basados en argumentos sustancialmente opuestos, permitiendo así un adecuado control de legalidad y garantizando la plena observancia de los principios que rigen la contratación pública.

A este respecto procede hacer las siguientes precisiones:

Es doctrina reiterada de este Tribunal que no entra a valorar argumentos comparativos con otros expedientes de contratación que no han sido objeto de análisis, valoración y enjuiciamiento por nuestra parte, como sucede en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, en el supuesto que nos encontramos, como alega el órgano de contratación, ni siquiera nos encontramos formalmente ante un expediente de contratación aprobado por un órgano competente, sino de unos trámites previos que quedaron interrumpidos por de una diligencia de paralización por ausencia de documentación técnica esencial.

1- Centrándonos en los motivos efectivos del recurso, procede analizar, en primer lugar, la configuración del objeto del contrato.

El PCAP establece en su cláusula 1:

“1.1. Objeto del contrato y necesidad a satisfacer

1.1.1. Objeto del contrato

El objeto del presente contrato es la prestación de servicios y suministros necesarios para la organización, gestión integral y ejecución del programa de atracciones

recreativas con motivo de la celebración de la Navidad en el municipio de Arroyomolinos.

Dada la naturaleza de las prestaciones, este contrato se califica como contrato administrativo mixto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), integrando las siguientes prestaciones vinculadas funcionalmente entre sí:

1. Suministro en régimen de alquiler: Comprende la puesta a disposición, transporte, montaje, instalación y desmontaje de las estructuras, elementos mecánicos y decorativos que conforman las atracciones.

2. Prestación de servicios: Incluye la operación técnica, el mantenimiento preventivo y correctivo, la vigilancia de las instalaciones y, de manera esencial, los servicios de animación, dinamización y atención al público por personal especializado.

El objeto se divide en los siguientes cuatro (4) lotes, que constituyen unidades funcionales independientes:

- Lote 1: Pista de patinaje sobre hielo (incluyendo suministro de la estructura, mantenimiento del hielo y servicio de préstamo de patines).*
- Lote 2: Casa de Papá Noel y personajes de animación (incluyendo la estructura tematizada y el personal de animación caracterizado).*
- Lote 3: Tren eléctrico infantil (incluyendo la atracción mecánica y su operario).*
- Lote 4: Atracción denominada "Árbol Mágico" (incluyendo la estructura recreativa y el personal de control)."*

En la Memoria justificativa del contrato, se hace constar:

"Definición del contrato

El objeto del presente pliego de prescripciones técnicas es definir las condiciones técnicas para la contratación del suministro en régimen de alquiler de una pista de patinaje de hielo, una casa de papa Noel, un tren eléctrico infantil y un Árbol mágico, como atracción infantil, así como el servicio de animación dirigido al ocio, el disfrute y la participación del público infantil en el municipio, con ocasión de la celebración de las fiestas navideñas, organizadas por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, durante las siguientes fechas:

- Para el primer año: Navidad 2026- 2027.

- Para el segundo año: Navidad 2027-2028. A determinar por la Concejalía de Cultura, Festejos y Participación ciudadana, siempre coincidente con las marcadas en calendario para navidad.

El objeto del contrato incluye el transporte, montaje y desmontaje y retirada de todos los elementos incluidos en el contrato, garantizando su pleno funcionamiento durante la fecha señalada y el personal técnico necesario para la realización de los citados trabajos.

El objeto del contrato incluye el transporte, montaje y desmontaje y retirada de todos los elementos incluidos en el contrato, garantizando su pleno funcionamiento durante la fecha señalada y el personal técnico necesario para la realización de los citados trabajos.

De acuerdo con el artículo 99 de la LCSP, el objeto del contrato:

- Deberá ser determinado.*
- Se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.*
- No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad a los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*
- Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.*

El objeto del presente contrato se divide en cuatro lotes:

Lote 1: Pista de Patinaje de Hielo.

Lote 2: Casa de Papa Noel y personajes de animación.

Lote 3: Tren Eléctrico Infantil.

Lote 4: Atracción "Árbol mágico".

El artículo 99 LCSP regula el objeto del contrato:

"1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras”.

Por tanto, el objeto del contrato debe ser determinado, lo que significa que ha de definirse con precisión en la documentación preparatoria, como la memoria justificativa y los pliegos. Su finalidad es satisfacer las necesidades del órgano de contratación, y su definición debe ser clara, directa y proporcional a esa necesidad.

En el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los licitadores puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas.

Como hemos visto anteriormente, la LCSP recoge dos reglas esenciales en la configuración del objeto del contrato:

- Prohibición de fraccionamiento indebido: No se puede fraccionar un contrato con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad o el procedimiento de adjudicación que legalmente le correspondería,
- Y la obligación de división en lotes: Siempre que la naturaleza del contrato lo permita, su objeto deberá dividirse en lotes para facilitar la concurrencia y el acceso de las pequeñas y medianas empresas. La decisión de no dividirlo en lotes debe justificarse debidamente en el expediente.

Analizada la definición y el contenido del objeto del contrato, en el caso que nos ocupa, no se aprecia infracción de las exigencias legales.

En efecto, como se indica en los pliegos, el objeto del presente contrato es la prestación de servicios y suministros necesarios para la organización, gestión integral y ejecución del programa de atracciones recreativas con motivo de la celebración de la Navidad en el municipio de Arroyomolinos.

Se incluyen las siguientes prestaciones vinculadas funcionalmente entre sí:

1. Suministro en régimen de alquiler: Comprende la puesta a disposición, transporte, montaje, instalación y desmontaje de las estructuras, elementos mecánicos y decorativos que conforman las atracciones.
2. Prestación de servicios: Incluye la operación técnica, el mantenimiento preventivo y correctivo, la vigilancia de las instalaciones y, de manera esencial, los servicios de animación, dinamización y atención al público por personal especializado.

Por otro lado, el objeto del contrato se divide en los siguientes cuatro lotes, que constituyen unidades funcionales independientes:

- Lote 1: Pista de patinaje sobre hielo (incluyendo suministro de la estructura, mantenimiento del hielo y servicio de préstamo de patines).
- Lote 2: Casa de Papá Noel y personajes de animación (incluyendo la estructura tematizada y el personal de animación caracterizado).
- Lote 3: Tren eléctrico infantil (incluyendo la atracción mecánica y su operario).
- Lote 4: Atracción denominada "*Árbol Mágico*" (incluyendo la estructura recreativa y el personal de control).

En consecuencia, la definición del objeto del contrato cumple las exigencias del artículo 99 de la LCSP, por lo que no puede prosperar este motivo del recurso.

2- El segundo motivo del recurso se fundamenta en que en el presente expediente la memoria justificativa y el PPT incluyen expresamente la instalación y explotación de

un elemento denominado: "*Árbol Mágico de Navidad*". Esta denominación coincide literalmente con una marca inscrita en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Esta circunstancia supone una restricción a la competencia. El expediente no contiene explicación alguna acerca de las razones por las cuales resulta imprescindible emplear la expresión "*Árbol Mágico de Navidad*".

El órgano de contratación sostiene que esta denominación tiene una naturaleza puramente descriptiva y artística, integrada en el concepto estético global del evento navideño. En el presente caso, la denominación no busca favorecer a un titular de marca concreto, sino definir una instalación artística y conceptual específica.

El PPT establece respecto al lote nº 4:

"LOTE 4: ATRACCIÓN ÁRBOL MÁGICO

Consistirá en el suministro en régimen de alquiler, de la atracción infantil "Árbol de Navidad" con al menos cuatro asientos por cabina, se desplazarán en círculo rotando sobre el árbol, para que los niños "floten" entre las ramas. Así como transporte, su instalación, funcionamiento, mantenimiento y desmontaje.

Tendrá las siguientes características:

- Altura mínima de 10 metros.*
- Cabinas: mínimo 8*
- Asientos: mínimo 4 por cabina*
- Vallado perimetral con acceso de entrada y salida.*
- Duración del viaje: como mínimo 4 minutos sin incluir el tiempo de acceso y descenso de las personas usuarias a la atracción.*
- Sonido e iluminación navideña.*
- Temática navideña.*

El adjudicatario pondrá a disposición una persona encargada de su funcionamiento, mantenimiento y limpieza, así como el control de entradas y salidas.

La actividad será gratuita para los vecinos.

La guarda y custodia del árbol mágico será responsabilidad del adjudicatario."

De la lectura de la descripción de la prescripción técnica no se aprecia referencia alguna a una marca específica, debiendo considerarse que el término “*árbol mágico de Navidad*”, tiene una naturaleza puramente descriptiva y artística.

En cualquier caso, la recurrente no acredita en modo alguno, que el árbol requerido sea el que indica en su alegato como marca registrada.

Por tanto, procede la desestimación del presente motivo del recurso.

3- El tercer motivo del recurso se centra en la incorrecta determinación de las prescripciones técnicas relativas al personal exigido para la ejecución de la actividad “*Casa de Papá Noel*”. El PPT establece que la actividad deberá ser atendida por Animadores Socioculturales, configurando dicho perfil profesional como requisito técnico para la correcta ejecución del contrato. A su juicio, dicha exigencia carece de justificación técnica suficiente, no resulta adecuada a la verdadera naturaleza de las funciones que debe desarrollar, ya que finalidad perseguida no es educativa, asistencial, pedagógica ni de intervención comunitaria, sino consiste en ofrecer una experiencia inmersiva de carácter escénico y recreativo.

El órgano de contratación considera que «*Casa de Papá Noel*» no consiste en una mera representación teatral estática o un espectáculo de exhibición donde el público es un sujeto pasivo. Por el contrario, se trata de una actividad de dinamización que requiere una interacción directa, continua y sensible con menores de edad. El perfil de animador sociocultural garantiza competencias que exceden la mera interpretación artística.

PPT, respecto a este lote, indica;

“El adjudicatario pondrá a disposición personajes de animación, que amenicen la visita a la casa de Papa Noel:-

- 1 Personaje de Papa Noel*
- 1 Personaje Duende de Navidad*
- 1 personaje para control acceso.*

Deberán tener la titulación de animador sociocultural . Así como el certificado NEGATIVO de delitos sexuales. Esta documentación, será entregada al responsable del contrato, que será el encargado de supervisarla”.

A juicio de esta Tribunal, la titulación exigida, entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación, que no ha quedado enervada por las alegaciones de la recurrente.

En consecuencia, el presente motivo del recurso tampoco puede prosperar.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, actuando en condición de Concejal Delegado del Ayuntamiento de Arroyomolinos, contra los pliegos que han de regir la licitación del “*Contrato privado mixto de servicios y suministros en régimen de alquiler de atracciones navideñas: pista de patinaje, casa de Papa Noel, tren eléctrico infantil y Árbol mágico*”, Expediente EG 31/2026 (10137/2026), licitado por el Ayuntamiento de Arroyomolinos.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC Nº 140/2026, de 16 de julio , de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL